



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de J. Garcia Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 28, á quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos pues de lo contrario no se recibiran.

El precio de suscripcion en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales, pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertaran si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 214.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 19 del actual me comunica la Real orden siguiente.

El Gefe político de Madrid en 16 de Noviembre último propuso como conveniente la modificacion de algunas de las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1845 y 21 de Febrero de 1846, relativas á la exhumacion y traslacion de cadáveres de un cementerio á otro, ó panteon particular; y tomando S. M. la Reina en consideracion los respetables motivos que por lo general mueven á solicitar semejantes traslaciones, con objeto de conciliar aquellos con las precauciones que al mismo tiempo exige la conservacion de la salud pública, se dignó oír en el particular dictámen del Consejo de Sanidad del Reino, y de conformidad con lo que este ha expuesto, se ha servido dictar las reglas siguientes:

- 1.^a No podrá verificarse le exhumacion y traslacion de cadáveres sin licencia expresa del Gefe político de la provincia donde se hallen sepultados.
- 2.^a No se permitirá la traslacion de cadáveres mas que á cementerio ó á panteon particular.
- 3.^a Se prohíbe la exhumacion y traslacion de cadáveres antes de haber trascurrido dos años desde la inhumacion.
- 4.^a Para verificar la exhumacion dentro del tiempo de dos á cinco años despues de sepultado un cadáver, ha de preceder á la licencia del Gefe político, 1.^o el permiso de la autoridad eclesiástica; y 2.^o un reconocimiento facultativo por el cual conste que la traslacion no puede perjudicar á la salud pública.

5.^a Este reconocimiento será practicado por dos profesores de la ciencia de curar, y su nombramiento corresponde al Gefe político.

6.^a Los profesores nombrados han de ser precisamente Doctores en Medicina ó individuos de la Academia de Medicina y Cirugia de la provincia, cuando los cadáveres que hayan de exhumarse estén en el cementerio de la capital donde aquella tenga su residencia. Si la exhumacion se hubiere de hacer en pueblos donde no haya Doctores, el Gefe político nombrará los que juzgue mas convenientes.

7.^a Las certificaciones que han de dar los profesores nombrados serán individuales: en caso de discordia se nombrará un tercero.

8.^a Despues de cinco años de estar sepultado un cadáver, el Gefe político puede ordenar su exhumacion y traslacion de la manera y con los requisitos que estime mas oportunos, disponiendo que en todos los casos se haga con la decencia y respeto debidos, dando conocimiento al de la provincia donde el cadáver haya de trasladarse, y obteniendo previamente el asentimiento de la autoridad eclesiástica.

9.^a Los cadáveres embalsamados podrán exhumarse en cualquier tiempo y sin necesidad del reconocimiento facultativo que establece la regla 4.^a

10.^a Las solicitudes para trasladar á España cadáveres que hayan sido sepultados en pais extranjero ó viceversa, se dirigiran á S. M. por conducto de este Ministerio, acreditándose en ellas previamente la circunstancia de hallarse embalsamados, ó la de que haciendo mas de dos años que fueron sepultados se encuentran ya en estado de completa desecacion.

11.^a Todos los gastos que ocasionen los actos de exhumacion será de cuenta de los interesados.

12.^a Los honorarios que ha de devengar cada profesor por el acto del reconocimiento y certifica-

cion correspondiente, serán de ciento sesenta reales vellon en Madrid, y ciento veinte en los demas pueblos del Reino. El Gefe politico elevará esta suma á lo que estime oportuno en razon á la distancia que hubieren de recorrer los profesores nombrados, cuando el reconocimiento se haga en pueblo diferente de aquel en que esten domiciliados.

15.º Se reducirán los honorarios á la mitad de lo establecido en la regla anterior, siempre que se hiciere á un mismo tiempo el reconocimiento de dos ó mas cadáveres.

14.º Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1845 y 21 de Febrero de 1846. De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad Zamora 23 de Marzo de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

NUM. 215.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 11 del actual me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de la Gobernacion del Reino en 20 de Febrero próximo pasado lo que sigue:

Excmo. Sr.: Por el artículo 4.º del proyecto de ley de Presupuestos sometido á la deliberacion de las Cortes en 26 de Diciembre último se determina, como sabe V. E., que sobre el cupo correspondiente á cada pueblo por la contribucion territorial continúe imponiéndose un recargo que no exceda de un 4 p^o para cubrir los gastos de cobranza, conduccion y entrega de caudales en las arcas del Tesoro. Del producto de este cargo se aplicaba anteriormente á los Ayuntamientos una parte con destino á los gastos materiales de formacion de los repartimientos de esta contribucion, que consistia en catorce maravedis respecto de los pueblos en que la cobranza corria á cargo de la Hacienda, ó de recaudadores con responsabilidad directa á ella: y en veinte y ocho maravedis respecto de aquellos en que los ayuntamientos llenaban al mismo tiempo el servicio de la cobranza, conduccion y entrega de fondos. Así, tomando por base el cupo de contribucion correspondiente á cada pueblo, puede calcularse que el importe anual de los catorce maravedis abonados á los unos asciende apróximadamente á doscientos ochenta mil reales, y el de los veintiocho satisfechos á los demas, segun queda indicado, á un millon cuatrocientos mil reales. La experiencia sin embargo demostró que era insuficiente para el buen servicio de la cobranza la parte que por este concepto estaba señalada de premio: y de ahí la razon del aumento de la fraccion de maravedis hasta el importe integro del recargo con destino á dicho objeto y á la conduccion y entrega de caudales eselusivamente, segun por el ya citado artículo 4.º se determina, el cual con arreglo á la ley de 11 del corriente debe empezar á regir desde 1.º

de Enero de este año. De esta disposicion, pues es consecuencia natural y precisa que los Ayuntamientos han de soportar el corto gasto de la material formacion de los repartimientos, incluyéndose en su respectivo presupuesto de obligaciones, como una de las que les impone la ley municipal en su artículo 85. y cuyo importe anual por término comun entre todos los pueblos de la Peninsula, segun el cálculo hecho arriba, puede presuponerse en catorce maravedis por cada cien reales de su respectivo cupo de contribucion, y en junto en un millon de reales. Con este motivo, para llevar á cumplido efecto la ley citada en esta parte, se ha expedido con esta fecha por el Ministerio de mi cargo la Real orden circular de que remito á V. E. adjuntos sesenta ejemplares para su conocimiento, y á fin de que pueda servirse disponer se hagan á los Gefes politicos las prevenciones oportunas para su cumplimiento en la parte que les concierne. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, incluyéndole un ejemplar impreso de la citada circular, á fin de que los Ayuntamientos de esa provincia adicionen en sus presupuestos municipales el gasto material de los repartimientos de la contribucion territorial, no debiendo este exceder de catorce maravedis por cada cien reales vn, de su cupo respectivo.

La circular á que se refiere la precedente Real orden es como sigue.

De conformidad con el artículo 4.º del proyecto de ley de presupuestos para el año actual sometido á la deliberacion de las Cortes en 26 de Diciembre último, por el que se determina que sobre el cupo de cada pueblo por la contribucion territorial se continúe imponiendo un recargo que no exceda de un cuatro por ciento para cubrir los gastos de cobranza, conduccion y entrega de caudales en las cajas del Tesoro, y consiguiente á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 11 del corriente para que rijan las disposiciones de dicho proyecto de ley desde 1.º de Enero de este año, con la reserva que en la misma ley se expresa; ha tenido á bien la Reina resolver que desde el referido dia 1.º de Enero próximo pasado no se dé á dicho recargo otra aplicacion que la que va expresada, tanto en las capitales de provincia y pueblos donde la cobranza se verifica por medio de recaudadores nombrados por la Hacienda, como en todos los demas en que continúa á cargo de los Ayuntamientos; quedando por lo tanto sin efecto el señalamiento de la parte del recargo hecho por el concepto de gastos de repartimientos de la propia contribucion así á los Ayuntamientos como á las Administraciones de Contribuciones directas por los artículos 25, 62 y 63 de la Real instruccion de 5 de Setiembre del año de 1845, y la Real orden de 11 de igual mes del de 1846, que en esta parte se reforman, por destinarse ahora solamente á la cobranza, conduccion y entrega de fondos el total recargo de que se trata, el cual consistirá en el cuatro por ciento integro respecto de aquellos pueblos en que la cobranza corra á

cargo de recaudadores nombrados por la Hacienda con responsabilidad directa á la misma, como se previene en el artículo 69 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y en cuanto á los demas pueblos en que siga á cargo de los Ayuntamientos ó de los recaudadores que estos bajo su responsabilidad nombran, será el que se fije segun las circunstancias de cada poblacion y con aprobacion del Intendente, con tal de que no exceda este recargo de dicho cuatro por ciento conforme se dispone en el párrafo 2.º del artículo 59 del propio Real decreto. Como por consecuencia de esta disposicion cesa el abono á los Ayuntamientos del pequeño premio que hasta aquí se les ha hecho por el gasto material de la forma de los repartimientos de la referida contribucion territorial, se ha dignado al mismo tiempo mandar S. M. que pues esta es una de las obligaciones impuestas á los propios Ayuntamientos por el artículo 83 de la ley municipal fecha 8 de Enero de 1845, corresponde que dicho pequeño gasto se incluya en el presupuesto de obligaciones municipales y satisfaga con los fondos destinados á cubrir las, á cuyo efecto se hace con esta fecha la comunicacion conveniente al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Cuyas disposiciones se insertan en este periódico para conocimiento des los ayuntamientos de esta provincia y efectos consiguientes. Zamora 16 de Marzo de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

NUM. 216.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la G. C. y salvaguardias, procedan á la captura del reo Ignacio Martínez, sentenciado á ocho años de presidio peninsular sobre robo de Caballerias y otros efectos, cuyas señas se espresan á cotinuacion; y caso de ser habido lo conducirán con toda seguridad á disposicion del Juzgado de primera instancia de Yeste, por donde se le sigue la correspondiente causa. Zamora 25 de Marzo de 1848.
—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Señas.

Estatura mediana, color moreno, cara delgada, como de veinte y ocho años, natural de Caravaca, vestido de calzon corto y alpargatas.

NUM. 217.

El Sr. Regente de la audiencia territorial de Valladolid en comunicacion fecha 17 del actual me dice lo que copio.

El Exmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 10 del actual me comunica la Real orden circular siguiente.

Excmo Sr.: con fecha 8 del corriente há dicho á este Ministerio el de la Gobernacion del Reino lo siguiente.—Siendo de la mayor importancia

para la eficacia y efektividad de las penas el que la aplicacion de esas siga del modo mas inmediato posible á los delitos y habiendo observado de algun tiempo á esta parte que hay pendientes muchas denuncias de periódicos sin que haya recaido fallo alguno del tribunal que entiende en esta materia, para evitar que la dilacion ó entorpecimiento en estos juicios perjudiquen indebidamente á los interesados y devilita la sancion moral de la pena con detrimento de los intereses sociales S. M. me encarga signifique á V. E. que estimando en su justo valor estas razones se sirva activar el celo de los oficiales y jueces encargados en la prosecucion de estas causas, á fin de que procuren terminarlas con la brevedad que consienta la justicia.—Lo que de Real orden traslado á V. E. para los efectos oportunos.

Y la Audiencia en su vista la mandó guardar y cumplir y que al efecto se circulase en la forma ordinaria.

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia á los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para los efectos espresados. Zamora 24 de Marzo de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

NUM. 218.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino en comunicacion fecha 16 del actual me dice lo que copio.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Direccion de Gobierno —Circular numero 54.—Por el Ministerio de Estado y de orden de S. M. se dice á este de la Gobernacion del Reino con fecha 14 del corriente lo que sigue. Excmo. Sr. La Reina Nuestra Señora tubo á bien mandar en 6 del corriente que los Consules de España en Francia continuasen sus gestiones oficiosas cerca de la autoridad del Gobierno Provisional, procurando evitar en estas criticas circunstancias todo motivo de recelo ó desconfianza de parte de la España para con el nuevo orden de cosas establecido en el vecino Reino.

Asi mismo se ha servido S. M. resolver que las Autoridades españolas en el reino y sus colonias continuen en los mismos terminos oficiosos y de buena correspondencia con los Consules y Vice-consules de Francia en España, siguiendo el espiritu de la Real orden citada, hasta que se fije definitivamente la nueva forma del Gobierno Francés, y se restablezcan las relaciones oficiales entre los dos paises en el mismo pie en que antes existian.—Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, á fin de que en el círculo de sus facultades procure secundar lo dispuesto por S. M. evitando todo motivo ó pretesto que pueda alterar el estado de nuestras relaciones con el vecino reino, y para los demas efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 25 de Marzo de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Continúan las ordenanzas generales de montes, insertas en el Boletín anterior núm. 36.

25. Así en las resoluciones de que habla el artículo, 20 como en las conciliaciones ó transacciones de que se hace mencion en el artículo 22, la Direccion procederá en los casos de grave y fundada duda inclinando si dictámen á favor del dominio particular en concurrencia con pertenencias de realengo, de comunes ó propios de los pueblos y de establecimientos públicos, en favor de los propios en concurso con los comunes, de estos los baldios ó realengos; y á favor de los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia en duda con realengos, baldios, comunes y de propios.

26. En los parages donde fuere mayor en estension y calidad el grupo de montes de administracion de realengos, ó en donde se hallen enclavados ó interpolados montes de esta y otras pertenencias, se arreglará por la Direccion general el número de guardas que se considere necesario para la mejor custodia y defensa del todo, y á presentacion de cada interesado con proporcion á la cabida de sus montes. El Administrador de realengos tendrá solo derecho á la exclusion fundada de cualquiera de los presentados, y el nombramiento se hará por el Comisario de la Direccion general que hubiere en el distrito.

Todos los guardas formarán una partida á las órdenes de un guarda mayor, para cuya plaza presentará cada interesado un candidato, entre los cuales elegira el Comisario del Distrito, pidiendo la aprobacion del Director general, por quien se le despachará el título.

El salario de todos los guardas, y los demas gastos de custodia y conservacion de estos montes se proratearán tambien entre los mismos interesados en razon de la estension de sus pertenencias.

Sin perjuicio de esto, los dueños respectivos de estos montes y sus Administradores deberán concurrir con su celo á su mejor guarda y conservacion, dando parte ó queja de lo que observaren al Comisario del distrito para su mas pronto remedio.

27. En los pueblos donde los montes de propios y comunes tengan bastante estension, y que por su localidad no estén estos en el caso del artículo precedente podrán los ayuntamientos encargar los cuidados de su administracion á una Junta compuesta de unos de sus regidores, que elegirán anualmente luego que tomen posesion sus nuevos capitulares, y de dos vecinos con residencia fija, y arraigados en aquella comarca, y que hayan sido individuos de la misma Corporacion. Estos dos Vocales lo serán por cuatro años, y podrá ser reelecto el que reuniere los dos tercios de votos del Ayuntamiento.

Si este prefiriese que la administracion esté en mano de una persona sola, elegirá por Administrador al vecino del pueblo, fuera de sus capitulares, que reuna las circunstancias exigidas para Vocal de la Junta. El nombrado durará tres años, y podrá ser reelegido si reúne los dos tercios de votos del Ayuntamiento. Así la Junta

como el Administrador elegido será remunerado del fondo particular de los montes que administra, y responderá de su administracion al Ayuntamiento, y este á la Direccion general, en cuanto tenga relacion con la observancia de estas ordenanzas.

28. El número de Guardas necesarios para estos montes se determinará en sus Reglamentos especiales, y su nombramiento pertenecerá al Comisario del distrito, á propuesta del mismo Ayuntamiento, si no hubiese motivos fundados de exclusion. Para la plaza de Guarda mayor propondrá el Ayuntamiento tres sugetos al Comisario del distrito, quien elegirá entre ellos al que crea mas digno de proponerse á la aprobacion del Director general.

Si el Ayuntamiento lo creyese oportuno, podrá reunir á las funciones de estos Guardas las de los Guardas de Campo de los predios contiguos á sus montes.

(Se continuará).

Junta municipal de Beneficencia de Zamora.
Núm. 219.

Esta corporacion deseosa de poner al corriente todos sus empeños, y muy particularmente los de la horfandad desvalida, ha tenido á bien acordar en sesion ordinaria de este dia, como encargada de la Casa-hospicio y Maternidad de esta Capital, prevenir á todas las nodrizas y demas personas encargadas de la lactancia y criacion de los espósitos de ambos sexos pertenecientes á dicho establecimiento, se presenten en la oficina de la casa á percibir sus salarios devengados, de los meses de Enero, Febrero y corriente Marzo, desde el dia 1.º del próximo Abril hasta el 12 de mismo inclusives, y para que tenga efecto se servirán los Sres. Curas párrocos y Alcaldes hacerlo público para que llegue á noticia de dichas personas. Zamora 23 de Marzo de 1848.—*Fernando de Velasco.*—P. A. D. L. J., *Fernando Canillas*, Vocal Secretario.

PARTICULAR.

Se ha perdido una mula negra de dos años en las próximas yervas, de seis cuartas de alzada, redonda de casco y herradura de mellos. La persona que la reconozca ú sepa de su paradero se servirá avisar á Don José Osorio calle de la manteca en Zamora.

Del pueblo de Palacios, han faltado una bicha rucia negra, edad año y medio, y una burra cenicienta con una estrella blanca en la frente, de edad de doce á trece años. Tiene al costillar un lunar sin pelo procedente de rozadura. La persona que sepa el paradero de las espresadas caballerías se servirá avisar á Isidoro Gonzalez en Zamora, en inteligencia de que se pagarán los gastos originados.

Imp. de J. García Pimentel.